

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### SECCION PRIMERA.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### SECCION SEGUNDA.

##### GOBIERNO DE PROVINCIA.

##### INSTRUCCION PUBLICA.

##### CIRCULAR NÚM. 26.

##### CORREOS.

Por el Ministerio de la Gobernación, ha sido comunicada á este Gobierno de provincia, con fecha 21 del actual, la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de la Gobernación, dice con esta fecha al Director general de Correos, lo siguiente:—Visto el espediente instruido en esa Dirección general relativo á la reforma que convendrá efectuar en la línea de Irun por Soria, cuando pueda aprovecharse la seccion de ferro-carril próxima á explotarse desde Medinaceli á Alhama, y considerando la escasa importancia á que en este caso quedará reducida dicha línea, la Reina (Q. D. G.) se ha

servido disponer: 1.º Que se supriman las trece postas enteras y dos medias comprendidas entre Jadraque y Tudela ambas inclusive; dejando de abonarse al contratista del entretenimiento de sillas la parte que en este trayecto corresponde á los Cabrioles que hoy sirven para el trasporte de la correspondencia: 2.º Que se establezcan dos nuevas conducciones; una en carruaje desde la estacion de Jadraque á Soria, y otra á caballo ó en carruaje entre Soria y Tudela, sacándose á pública subasta bajo los tipos de noventa y seis mil y cincuenta mil reales anuales respectivamente y con sujecion á las demás condiciones de los adjuntos pliegos: 3.º Que de los diez y seis conductores de primera clase que actualmente sirven en las carreras de Irun por Soria y de Madrid á Zaragoza se destinen seis para el servicio entre esta Corte y Soria y los otros diez á la nueva línea de Irun por Zaragoza y Pamplona; y por último que se supriman dos de los cuatro conductores especiales destinados á servir en el ferro-carril de Zaragoza á Pamplona, toda vez que los conductores de primera clase de la nueva línea general mencionada han de desempeñar el servicio que hacen aquellos en una de las espediciones dobles, dejando los otros dos para aten-

der al de la segunda espedicion.—De Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro lo trasladado á V. S. para los efectos correspondientes.

*Cuya Real disposicion he dispuestose inserte en este Boletín oficial, así como los pliegos de condiciones é itinerario para los servicios á que la misma se refiere, á fin de que llegue á conocimiento de las personas que gusten enterarse en las licitaciones, cuyos actos tendrán lugar á la una del dia 12 de Febrero proximo en el local de este Gobierno. Soria 28 de Enero de 1863.*—Eduardo de Capelástegui.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la estacion de Jadraque y Soria.

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje de ida y vuelta, desde la estacion de Jadraque á Soria la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otro destino.

2.ª La distancia que comprende esta conducción, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario adjunto; sin perjuicio de las alteraciones que en

lo sucesivo acuerde la Dirección por considerarlas convenientes al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de veinte reales vellon por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Soria.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones

estipuladas se irrogañen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.<sup>a</sup> La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Soria.

10. El contrato durará dos años contados desde el dia en que dé principio el servicio; cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva; á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el numero de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le de aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de antipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la "Gaceta" y "Boletines oficiales" de las provincias de Guadalajara y Soria, y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas asistidos de los Administradores principales de Cor-

reos de los mismos puntos el dia 12 de Febrero próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de noventa y seis mil rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en las Tesorerías de Hacienda pública de Guadalajara ó Soria como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de ocho mil rs. vellon en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en el pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior; y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario en carruaje desde la estacion de Ja» draque á Soria y vice versa, por el precio de reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y lei-

dos públicamente, se extenderá el el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente, para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.<sup>o</sup> del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Condiciones adicionales.

1.<sup>a</sup> El servicio ha de hacerse precisamente en carruaje, debiendo tener este un departamento para la correspondencia independiente del de los pasajeros y equipajes.

2.<sup>a</sup> En los carruajes que se destinan á este servicio se reservará para el conductor un asiento á cubierto de la intemperie, y desde el cual pueda con facilidad entregar y recibir en el tránsito los paques de la correspondencia.

3.<sup>a</sup> En el caso de que por rotura ó cualquier otro accidente no pueda continuar la expedicion en carruaje, el contratista deberá tener en los puntos de relevo las caballerías necesarias para conducir á lomo la correspondencia, el conductor y el postillon que deberá acompañarle de relevo. Con este objeto debe tener tambien en cada parada albardones malleteros para las caballerías que hayan de trasportar la correspondencia, y silla y bridas para la que monte el conductor. Madrid 21 de Enero de 1863.—El Subsecretario interino, Mauricio Lopez Roberts.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Soria y Tudela.

1.<sup>a</sup> El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta, desde Soria á Tudela la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.<sup>a</sup> La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida en trece horas y cuarenta y cinco minutos, y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, fijarán el itinerario que se formará; sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlas convenientes al servicio.

3.<sup>a</sup> Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de veinte reales vellon por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.<sup>a</sup> Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Soria.

5.<sup>a</sup> Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.<sup>a</sup> Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.<sup>a</sup> Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.<sup>a</sup> Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogañen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquél.

9.<sup>a</sup> La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Soria.

10. El contrato durará dos años contados desde el dia en que dé principio el servicio; cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finali-

de la costa occidental de Africa, y vice-versa, de estas para España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del Norte de Africa.

como el de los derechos de certificado que perciba por la correspondencia que remita á la otra.

Art. 15. Por la correspondencia que se remita en balijas cerradas por la via de Portugal desde España, islas Baleares y Canarias, ó posesiones españolas del Norte de Africa con destino á los países de Ultramar, ó de estos á España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del Norte de Africa por los paquetes de vapor de las líneas trasatlánticas actualmente establecidas ó que se establezcan en lo sucesivo, pagará la Administracion de Correos de España á la de Portugal 450 reis por cada onza (30 gramos), peso líquido, de cartas, y 190 reis por cada libra (480 gramos), peso líquido, de periódicos y demás impresos.

Art. 19. Las dos Administraciones fijarán, de comun acuerdo, las condiciones bajo que podrán cambiarse á descubierto entre las mismas Administraciones las cartas é impresos originarios ó con destino á países extranjeros que se sirvan de la mediacion de uno de los dos países para corresponderse con el otro.

Art. 16. La correspondencia mal dirigida ó dirigida á personas que hayan variado de domicilio se devolverá recíprocamente y sin dilacion.

Art. 20. La correspondencia dirigida del uno para el otro país, de conformidad con las disposiciones del presente convenio, se entregará en España mediante un cuarto por cada carta de las que fueren distribuidas á domicilio, y en Portugal libres de derecho de distribucion.

Las cartas ordinarias ó certificadas, y los periódicos é impresos rezagados por cualquier motivo, se devolverán de uno á otro país en los plazos y en la forma que determinen las Administraciones de Correos de los dos Estados.

Art. 21. Las Administraciones de Correos de los dos países arreglarán, de comun acuerdo, el modo de formar y liquidar las cuentas á que dé lugar el derecho de tránsito de la correspondencia de ó para los países que se sirvan de su mediacion, y el saldo se satisfará cada tres meses por la que resulte deudora.

Art. 17. La Administracion de Correos de España pagará el gasto de transporte de las balijas hasta braganza, y la Administracion de Correos de Portugal, por su parte, pagará el gasto de transporte de las balijas hasta Badojuz, Tuy, Fregeneda y Ayamonte.

Art. 22. El presente Convenio se llevará á efecto desde el dia que designen las dos Administraciones de Correos de España y de Portugal, y continuará en vigor hasta que una de las dos altas Partes contratantes haya anunciado á la otra, con un año de anticipacion, su intencion de darle por terminado.

Las Administraciones de Correos de España y de Portugal se comunicarán recíprocamente las horas á que deberán recibirse y entregarse las balijas en las respectivas oficinas de Correos.

Art. 23. El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones se canjearán á la mayor brevedad en Madrid.

Quando se reconozca la necesidad de establecer nuevos puntos de comunicacion, se pondrán de acuerdo las dos Administraciones acerca del modo en que se satisfará el gasto que de ello resulte.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado por duplicado, y han puesto en él el sello de sus armas en Madrid á ocho de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.

Art. 18. Cada una de las dos Administraciones guardará para sí el producto del franqueo de las cartas, periódicos, impresos y muestras de mercancías, así

(L. S.)=Firmado.=Saturnino Calderon Collantes.  
(L. S.)=Firmado.=Luis Augusto Pinto de Soberal.

**TARIFA**

Este Convenio ha sido ratificado por S. M. Fidelísima el 7 de Julio último, y por S. M. la Reina el 13 del mismo. Las ratificaciones se han canjeado en Madrid el 9 de Agosto de 1862.

para el franqueo de la correspondencia de España, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del Norte de Africa, con destino á Portugal, Islas Azores y Madera, así como con destino á los países de Ultramar, via Portugal; y para el porteo de la procedente de los mismos países de Ultramar que no viniere franqueada,

Cuartos.

Núm. 1.—Franqueo obligatorio de las cartas para Portugal, Islas Azores y Madera que se dirijan por tierra.

La carta sencilla hasta el peso de cuatro adarmes (ó sea ¼ de onza) debe llevar sellos por valor de..... 6

La que exceda de dicho peso y no pase de ocho adarmes (ó sea 1½ onza), idem..... 12

La que pase de ocho y no exceda de doce adarmes, idem..... 18

La que exceda de doce adarmes y no pase de diez y seis, idem..... 24

Y así sucesivamente, agregando por cada cuarto de onza ó fraccion de ¼ de onza que aumente el peso de la carta, sellos por valor de..... 6

Núm. 2.—Franqueo obligatorio de las cartas que se dirijan desde los puertos de España, Islas Baleares y Canarias y posesiones Españolas del Norte de Africa, via de mar, para Portugal, Islas Azores y Madera.

La carta sencilla hasta peso de media onza, debe llevar sellos por valor de. 6

La que exceda de media onza sin pasar de una, idem..... 12

La que pase de una onza sin exceder de onza y media, idem..... 18

Y así sucesivamente, agregando por cada media onza ó fraccion de media onza que aumente el peso de la carta, sellos por valor de..... 6

Núm. 3.—Cartas certificadas para Portugal, Islas Azores y Madera. Derecho y franqueo obligatorio (a).

La carta certificada debe franquearse como se explica en el núm. 1 para las cartas ordinarias de igual peso, y además debe llevar siempre, por derecho invariable de certificacion, un sello de dos reales, cualquiera que sea el peso de la carta..... 17

Núm. 4.—Franqueo obligatorio de las muestras del comercio [que se dirijan á Portugal, Islas Azores y Madera.

Cada paquete de muestras de mercancías que se dirija bajo faja, de modo que puedan verse y reconocerse fácilmente, que no tengan valor alguno ni lleven escrito mas que los nombres de la persona y punto á que se dirija, las señas de la habitacion, los números de orden, las marcas de la fabrica ó comercio y los precios, se franqueará al respecto de cuatro cuartos por cada media onza ó fraccion de media onza..... 4

Los paquetes de muestras que lleven alguna otra cosa escrita, se franquearán al mismo precio de las cartas de igual peso con arreglo al número 1 de esta tarifa; pero es tambien necesario que puedan reconocerse las muestras y que no tengan valor alguno.

A las muestras que se envíen cerradas de modo que no se puedan reconocer, así como á las que tengan algun valor, esto es, que puedan servir de otra cosa que de muestras, no se las dará curso.

Núm. 5.—Franqueo obligatorio de los periódicos que se dirijan á Portugal, Islas Azores y Madera.

Cada paquete de periódicos, aun cuando estén ilustrados con dibujos, estampas, mapas y papeles de música, como parte del mismo periódico, con tal que se presenten con fajas, de modo que puedan ser fácilmente reconocidos y no contengan papel alguno extraño á su publicacion, ni palabra ó signo alguno manuscrito, fuera del nombre de la persona á quien se dirija, el punto de su residencia y las señas de la habitacion, se franqueará á razon de dos cuartos por cada 24 adarmes ó fraccion de 24 adarmes de su peso..... 2

Los periódicos que no reúnan las expresadas circunstancias, quedarán de tenidos hasta que se franqueen al mismo precio que las cartas.

Núm. 6.—Franqueo obligatorio de los impresos que se dirijan á Portugal, Islas Azores y Madera.

Cada paquete de publicaciones no periódicas, ya sean impresas, ya gravadas, litografiadas ó autografiadas siempre que se presenten con fajas de manera que se puedan reconocer fácilmente y que no contengan ningun objeto extraño á su publicacion, ni otra cosa manuscrita que los nombres de la persona y punto á que se dirija y las señas de la habitacion, se franqueará á razon de cuatro cuartos por cada veinticuatro adarmes, ó fraccion de veinticuatro adarmes de su peso..... 4

Los impresos que no reúnan dichas formalidades, se detendrán hasta que se franqueen al mismo precio que las cartas.

A los libros, folletos, papeles de música, dibujos, estampas y demás impresos que están sujetos á los derechos de aduana, no se les dará curso.

Núm. 7.—Franqueo obligatorio de las cartas para los países de Ultramar por la via de Portugal.

La carta sencilla hasta el peso de cuatro adarmes inclusive, debe llevar sellos por valor de..... 29

La que exceda de dicho peso y no pase de ocho adarmes..... 38

Y así sucesivamente, agregando por cada cuarto de onza ó fraccion de cuarto de onza que aumente de peso la carta, sellos por valor de..... 29

Núm. 8.—Franqueo obligatorio de los periódicos é impresos para los países de Ultramar, via de Portugal.

Cada paquete de periódicos ó impresos, con las mismas condiciones expresadas respectivamente en los números 5 y 6, se franqueará á razon de tres cuartos por cada onza de peso ó fraccion de una onza..... 3

Tambien pueden franquearse á razon de 5 rs. 50 cénts. por libra, ó de 137 reales por arroba.

Núm. 9.—Porte que deben pagar las cartas, periódicos é impresos procedentes de los países de Ultramar, via de Portugal.

La carta sencilla, hasta el peso de cuatro adarmes..... 34

La que exceda de cuatro adarmes, sin pasar de ocho, idem..... 68

Y así sucesivamente, agregando treinta y cuatro cuartos por cada cuarto de onza ó fraccion de cuarto de onza que aumente de peso la carta..... 34

Cada paquete de periódicos é impresos, hasta el peso de una onza, medio real..... 41¼

El que exceda de una onza, sin pasar de dos onzas, un real..... 8½

Y así sucesivamente, aumentando medio real por cada onza ó fraccion de una onza de exceso..... 41¼

(a.) La carta que ha de certificarse debe incluirse bajo un sobre independiente, cuyos dobleces han de sujetarse todos, al menos por dos partes, con lacre que lleve un signo particular del remitente, marcado con un mismo sello en ambos puntos.

Núm. 10.—Franchise obligatorio de las cartas que se dirijan á las posesiones Portuguesas de la costa occidental de Africa, via de Portugal.

La carta sencilla, hasta el peso de cuatro adarmes, debe llevar sellos por valor de... La que exceda de dicho peso y no pase de ocho adarmes, idem... Y así sucesivamente, agregando por cada cuarto de onza ó fraccion de cuarto de onza que aumente de peso la carta, sellos por valor de... Por las cartas que se reciban en España procedentes de dichas posesiones, no se cobrará porte alguno.

Núm. 11.—Franchise obligatorio de los periódicos y otros impresos que se dirijan á las posesiones Portuguesas de la costa occidental de Africa, via de Portugal.

Cada paquete de periódicos e impresos con las mismas condiciones expresadas respectivamente en los números 5 y 6, se franqueará á razon de cuatro cuartos por cada veinticuatro adarmes ó fraccion de veinticuatro adarmes de su peso... Por los paquetes de periódicos e impresos que se reciban en España procedentes de dichas posesiones, no se cobrará porte alguno.

Madrid 14 de Enero de 1863.

CIRCULAR NUMERO 28.

VIGILANCIA.

Ha llamado la atención de mi autoridad los robos de Iglesias y Santuarios que se repiten hace algun tiempo en determinadas comarcas y últimamente los ocurridos en las de Montuenga y Aguilar, la noche del 19 de Noviembre último. Las medidas adoptadas por las autoridades locales con acuerdo de los Sres. Curas párrocos, aunque discretas y oportunas, no han sido suficientes para prevenir la ejecución de tan abominables atentados. Los resultados materiales de éstos han perdido su importancia desde que por disposición de este Gobierno inserta en en el «Boletín» del Miércoles catorce de Abril de 1858, se retiraron de los templos los vasos y ornamentos sagrados, adoptando para su custodia el depósito de todas las alhajas en las casas de los Alcaldes, Curas párrocos ó Depositarios de los fondos municipales. Pero aunque tales disposiciones han disminuido la trascendencia de tan graves delitos, todavía el escándalo que producen es de tanta consideración, que reclama nuevas y mas eficaces medidas á fin de precaver radicalmente la perpetración de aquellos, y conseguir el descubrimiento de sus autores. Persuadido de que los Sres. Alcaldes de esta provincia llevarán a efecto cuanto dispone la circular de este Gobierno que vá referida y que adoptarán las medidas oportunas para prevenir en sus respectivos distritos la consumación de esos sacrilegos

atentados que aparte de otras consideraciones son un insulto á los pueblos, he dispuesto que adopten las disposiciones siguientes: 1.ª Inspeccionarán por si ó por sus delegados durante la noche las casas de público hospedaje y las que sin serlo infundan sospechas. 2.ª Exijan a los transeuntes la presentacion de los documentos de seguridad que deban llevar consigo, y averiguar su procedencia y objeto de su viaje. 3.ª Observar en los puntos donde haya estacion de ferro-carril los sugetos que dejen los trenes y que inspiren sospechas, vigilándoles caso de quedarse en la poblacion y avisando con prontitud al Alcalde inmediato si toman la direccion de otro pueblo. 4.ª Formar rondas de vecinos honrados que patul len durante ciertas horas de la noche y que al retirarse queden sin embargo en disposicion de acudir al menor aviso, combinando este servicio donde fuere posible con la Guardia civil. 5.ª Vigilar constantemente los vagos presidiarios cumplidos, forasteros que inspiren sospechas razonables por sus antecedentes y circunstancias personales, sometiendo á la accion de los Tribunales á las gentes de mal vivir. 6.ª Y finalmente, poner en mi conocimiento y en el de los Comandantes de puesto de la Guardia civil, por el conducto mas pronto, cualquier ocurrencia ó incidente que les haga temer ó sospechar se intente el robo de Iglesia ú otro. Soria 26 de Enero de 1863.—Eduardo de Capelástegui.

Anuncio oficial.

Junta de reparacion y construccion de templos etc. de la Diócesis de Osma.

Se saca á pública subasta la obra para la reedificacion de la Iglesia parroquial de Rollamienta, designando para su remate el dia 19 del próximo Febrero y hora de 12 de su mañana en la ciudad de Soria ante el Sr. Promotor fiscal de aquel juzgado, delegado al efecto por esta Junta, bajo el pliego de condiciones facultativas y económicas, que con el expediente y presupuesto estarán de manifiesto, y con arreglo á la instruccion para llevar á efecto lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Octubre de 1861; á que deberán atenerse los licitadores; y en esta villa bajo las mismas condiciones, y ante la Junta de Diócesis en el dia 25 del referido Febrero. Burgo de Osma 24 de Enero de 1863.—Dr. José Villar.

Anuncios particulares.

Alumbrado económico de aceite mineral.—Depósito, tienda de Vicente Peña, calle del Ferial, en Soria.

Agradecido el que suscribe de la buena acogida que este alumbrado ha merecido, tanto por su economía, cuanto por la luz clara y hermosa que de él se consigue, no omite medio alguno en proporcionar á sus muchos parroquianos, tanto en liquido como en quinqués, todo lo mejor que puede proporcionar en su clase; y al efecto tiene hoy un bonito y muy variado surtido de quinqués de varios precios y tamaños, con la garantía de poderlos vender á los precios que pudieran traerse de otra parte.

El mismo compone los que son de aceite comun, si su hechura es susceptible para ello.

EL PARTE DIARIO,

Periódico de intereses materiales, ciencias, industria, comercio, noticias y anuncios. Diario de la tarde. Se publica todos los dias excepto los Domingos. Redaccion y Administracion calle de la Cabeza núm. 24; cuesta

la suscripcion en provincias por un mes 8 rs., por tres 22 rs.

El Parte Diario, sin ser por ahora periódico político, reúne cuantas noticias mas importantes publican los periódicos nacionales y extranjeros. Cuenta además con un servicio particular telegráfico que le permite anticipar las noticias del exterior al mismo tiempo que lo hacen los principales periódicos de la Corte. Da igualmente y en el mismo dia un extracto de las sesiones de los Cuerpos Legislatadores, revistas industriales, de comercio, bursátiles y de toda clase de espectáculos.

Recibirán de regalo los que se suscriban á el Parte Diario por un año del 15 de Diciembre de 1862 al treinta y uno de Enero de 1863, seis grandes láminas de los periódicos de la guerra de Africa á elegir á voluntad de los suscritores entre muchas que existen referentes al mismo asunto.

Un lindísimo almanaque perfumado para Señoras.

El libro de Oro de las Madres.

Los que se suscriban por seis meses recibirán únicamente cuatro láminas y el almanaque.

En resumen, los suscritores que adelanten una anualidad, ó un semestre, recibirán dichos regalos con el equivalente al importe anticipado.

La suscripcion puede hacerse directamente al Sr. Director, en la calle de la Cabeza núm. 24, enviando su importe en libranzas ó sellos de correo.

IMPRENTA DEL BOLETIN.

En la misma se admiten suscripciones al Boletín de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia, dirigiéndose á esta Redaccion, sita en la Plazuela de San Esteban, núm. 1.

Los Sres. suscritores al Boletín oficial de la provincia, se servirán remitir lo que adeuden,

y al mismo tiempo dar aviso por si gustan continuar.

SORIA: Imp. de D. M. PEÑA.

zar dicho plazo, lo avisará el contratista a la Administración principal respectiva, a fin de que con oportunidad pueda procederse a nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho a indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación a prorata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no a continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de

anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho a indemnización.

13. La subasta se anunciará en la «Gaceta» y «Boletín oficial» de la provincia de Soria y Pamplona y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas y Alcalde de Tudela, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el día 12 de Febrero próximo a la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de cincuenta mil reales vellón anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en las Tesorerías de Hacienda pública de Soria ó Pamplona como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de cuatro mil reales vellón en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta a los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio a que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16. Las proposiciones se harán

en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haber hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo a desempeñar la conducción del correo diario desde Soria a Tudela y vice versa, por el precio de reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitación a la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente, para la Dirección general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto a lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 21 de Enero de 1863.— El Subsecretario interino, Mauricio Lopez Roberts.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Itinerario para el servicio de la conducción diaria de Madrid a Soria y vice-versa, servida por ferrocarril hasta Jadraque, y en carruaje por conductores del ramo desde este puesto a Soria.

DE MADRID A SORIA.						DE SORIA A MADRID.							
Días de las expediciones.	Paradas y pueblos del tránsito.	Leguas.	Tiempo.	Llegada.	Detención.	Salida.	Días de las expediciones.	Paradas y pueblos del tránsito.	Leguas.	Tiempo.	Llegada.	Detención.	Salida.
	Madrid (Esterior.)					7 35 N.		Soria					5 T.
	Jadraque. (Esterior.)		3 5	11 N.	15	11 15 id.		Lúbia	2 3/4	1 20	6 20 T.		6 20
	Venta del Negrodo.	2 1/2	1 20	1 20 M.	30	12 id.		Almazán	3 3/4	2	8 20 N.	10	8 30 N.
	Riofrio.	2 1/2	1 15	2 35		1 20 M.		Villasayas	3	1 40	10 10		10 10
	Paredes.	3	1 30	4 5		2 35		Paredes	3 3/4	1 45	11 35		11 35
	Villasayas.	3 3/4	1 45	5 50		4 5		Riofrio	3	1 30	1 25 M.		1 25 M.
	Almazán.	3	1 40	7 30	10	5 30		Venta del Negrodo	2 1/2	1 15	2 40		2 40
	Lúbia.	3 3/4	2	9 40		7 40		Jadraque. (Administrcion)	2 1/2	1 20	4	1	5
	Soria	2 3/4	1 20	11		9 40		Jadraque. (Esterior)		15	5 15	15	5 30
								Madrid (Esterior)		3 5	8 35		
		20 3/4	14 10		35							1 25	

Madrid 12 de Enero de 1863.—El Director general, Lopez Roberts.

CIRCULAR NUMERO 27.  
El Ilmo. Sr. Director general de Correos, con fecha 20 del actual me comunica la Real orden siguiente:  
Celebrado en 8 de Abril del año próximo pasado un nuevo Convenio de Correos entre España y Portugal, que empezará a regir en 1.º de Fe-

brero próximo, adjuntos remito a V. S. dos ejempleres del mismo, así como del Reglamento para su ejecución, de la tarifa para el franqueo y porte de la correspondencia y de la circular de la Dirección general de Correos de 19 del corriente mes, en la cual se dan instrucciones para la mejor inteligencia de dicho tratado.

Tan pronto como el expresado convenio llegue a manos de V. S. se servirá disponer su inserción en el «Boletín oficial» de esa provincia, a fin de que, con oportunidad, llegue a conocimiento del público.  
De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo

digo a V. S. a los efectos correspondientes.  
Cuya Real disposición he dispuesto se inserte en este periódico oficial así como el Convenio a que la misma se refiere para conocimiento del público. Soria 29 de Enero de 1863.—  
Eduardo de Capelástegui  
CONVENIO DE CORREOS.  
celebrado entre España y Portugal, fir-

Madrid el 8 de Abril de 1862.

Su Majestad la Reina de las Españas y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes, deseando estrechar las buenas relaciones que existen entre ambos países, y regularizar por medio de un convenio las comunicaciones postales entre sus respectivos dominios; han nombrado con este objeto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas á don Saturnino Calderon Collantes, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, Gran Cruz de la Orden de Nuestra Señora de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal, Gran Cordon de la Orden Imperial de la Legion de Honor de Francia, Gran Cordon de la Orden de Leopoldo de Bélgica, Gran Cruz de la Orden Pontificia de Pio IX, Gran Cruz de la Orden del Danebrog de Dinamarca, Gran Cruz de la Orden de Luis de Hesse Darmstadt, Gran Cruz de la Orden de la Estrella Polar de Suecia, Gran Cruz de la Orden de los Guelfos de Hanover, Senador del Reino, Ministro que ha sido de la Gobernacion y de Comercio, Instruccion y Obras públicas, su primer Secretario del Despacho de Estado etc., etc.

Y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes al Sr. Luis Augusto Pinto de Soveral, de su Consejo, Comendador de la Orden de Nuestro Señor Jesucristo, Caballero de la Orden de Nuestra Señora de la Concepcion de Villaviciosa, Gran Cruz de la Real orden de Isabel la Católica, condecorado con el Nischan Istihar de segunda clase, su Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. Católica etc.

Los cuales, despues de haber exhibido sus plenos poderes, hallándolos en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Entre la administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Portugal habrá un cambio periódico y regular de cartas, muestras de mercancías, periódicos e impresos que se dirijan tanto de una de las dos naciones contratantes á la otra, como de cualquier país ó á cualquier país que se sirva ó pueda servirse de la mediacion de una de las dos naciones.

Art. 2.º El cambio de la correspondencia de que trata el art. 1.º se hará por medio de paquetes cerrados, que se canjearán reciprocamente entre las siguientes oficinas de Correos:

POR PARTE DE ESPAÑA.

- 1.º Badajoz.
- 2.º Tuy.
- 3.º Fregeneda.
- 4.º Ayamonte.
- 5.º Alcañices.

POR PARTE DE PORTUGAL.

- 1.º Elbas.
- 2.º Valenca do Minho.
- 3.º Barca de Alba
- 4.º Villareal de San Antonio.
- 5.º Braganza.

El mencionado cambio será diario entre las tres primeras Administraciones de Correos, y de tres veces por semana entre las dos últimas; en la inteligencia de que, además de estas podrán otras oficinas cambiar paquetes entre sí, cuando

conviniere en ello las Administraciones de Correos de las dos naciones.

Art. 3.º Además del cambio de correspondencia que tendrá lugar por medio de las oficinas designadas en el artículo anterior, queda convenido que las Administraciones de Correos de los dos países podrán remitir paquetes de correspondencia por medio de los buques que salgan de cualquiera de los puertos de uno de los dos Estados para los del otro.

Debe, sin embargo, tenerse entendido que la obligacion de conducir paquetes de correspondencia solo podrá imponerse, tanto en España como en Portugal, á los buques nacionales.

La correspondencia remitida de este modo será entregado al primer bote de sanidad ó del resguardo que comunique con el buque conductor, á fin de que, con la posible brevedad, la reciba la Administracion de Correos del puerto de arribada.

El Capitan, Patron ó Maestre de la nave, así como la tripulacion y pasajeros que contravengan á esta disposicion, quedarán sujetos á las penas que determine la legislacion del país para los habitantes del mismo.

Art. 4.º Las cartas ordinarias, esto es, no certificadas procedentes de España, islas Baleares y Canarias, ó posesiones españolas de la costa setentrional de Africa para Portugal, islas Azores y Madera, así como las cartas ordinarias de Portugal, islas Azores y Madera para España, islas Baleares y Canarias, ó posesiones españolas de la costa setentrional de Africa, deberán franquearse previamente por medio de sellos de Correos fijados en el sobre.

Art. 5.º Por cada carta ordinaria que haya de cambiarse por medio de las oficinas designadas en el art. 2.º, y cuyo peso no exceda de cuatro adarmes (ó siete y medio gramos), se cobrará previamente en España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa setentrional de Africa, el porte de seis cuartos, ó en Portugal, islas Azores y Madera el de 35 reis.

Por la que exceda de dicho peso, y no pase de ocho adarmes (ó sean 15 gramos), se cobrará previamente en España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa setentrional de Africa 12 cuartos, ó en Portugal, islas Azores y Maderas 70 reis, y así sucesivamente, aumentando seis cuartos en España ó 35 reis en Portugal por cada cuatro adarmes ó fraccion de cuatro adarmes (siete y medio gramos ó fraccion de siete y medio gramos) que exceda aquel peso.

Por cada carta ordinaria remitida directamente por medio de un buque mercante nacional desde los puertos de uno de los dos países para los del otro, se cobrará previamente en España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa setentrional de Africa, ó en Portugal, islas Azores y Madera el porte de seis cuartos ó 35 reis, cuando el peso de dicha carta no pase de ocho adarmes ó 15 gramos.

Por la que exceda de este peso, sin pasar de una onza ó 30 gramos, se cobrará previamente en España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa setentrional de Africa, 12

cuartos, ó en Portugal, islas Azores y Madera 70 reis, y así sucesivamente aumentando seis cuartos en España y 35 reis en Portugal por cada ocho adarmes, ó fraccion de ocho adarmes, ó sean 15 gramos ó fraccion de 15 gramos, que exceda de dicho peso.

Art. 6.º La Administracion de Correos de España podrá dirigir á la Administracion de Correos de Portugal cartas certificadas con destino á Portugal, islas Azores y Madera; y reciprocamente la Administracion de Correos de Portugal podrá remitir á la Administracion de Correos de España cartas certificadas con destino á España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa setentrional de Africa.

Por cada carta certificada satisfará el remitente al certificarla la cantidad invariable de 2 rs. en España, ó de 100 reis en Portugal, y además el porte correspondiente al franqueo de una carta ordinaria de igual peso.

Art. 7.º Si una carta certificada se perdiere, la Administracion en cuyo territorio se hubiese verificado el extravío pagará á la otra por via de indemnizacion 160 rs. vn. ó 7,200 reis.

No habrá derecho á esta indemnizacion si no se reclama dentro del término de seis meses, contados desde la fecha de la certificacion.

Debe tenerse entendido que el cambio de cartas certificadas solo puede tener lugar entre las oficinas de canje de que trata el art. 2.º del presente Convenio, y nunca por medio de los buques que conduzcan correspondencia de los puertos de un país á los del otro.

Art. 8.º Los diarios y otras publicaciones periódicas, catálogos, prospectos, anuncios y avisos, ya sean impresos, ya grabados, litografiados ó autografiados que se remitan de uno á otro país por la via de tierra ó por buques mercantes, se franquearán previamente hasta el punto de su destino.

Por el franqueo de los diarios y otras publicaciones periódicas se satisfarán dos cuartos por cada 24 adarmes ó fraccion de este peso en España, ó 10 reis por 45 gramos ó fraccion de 45 gramos en Portugal.

Los demás impresos arriba mencionados se franquearán igualmente hasta su destino á razon de cuatro cuartos por 24 adarmes ó fraccion de 24 adarmes en España, ó 25 reis por 45 gramos ó fraccion de 45 gramos en Portugal.

Art. 9.º Los periódicos y demás objetos de que trata el art. 8.º deben dirigirse bajo fajas, de manera que puedan ser fácilmente reconocidos, y no contendrán papel alguno extraño á su publicacion, ni palabra ó signo alguno manuscrito, fuera del nombre de la persona á quien se dirigen, el punto de su residencia y las señas de su habitacion: los que no reúnan estas circunstancias se detendrán en la oficina de Correos en que hayan sido depositados hasta que sean franqueados como cartas, á cuyo porte en tal caso quedan sujetos.

Los libros, folletos y demás impresos que no se hallen expresamente mencionados en el artículo precedente, así como los dibujos, estampas y papeles de música que no tomen parte de un periódico,

bien sean impresos, litografiados ó autografiados, no podrán ser trasportados en las balijas de la correspondencia, y continuarán sujetos á las disposiciones de los aranceles de las Aduanas.

Art. 10. Las muestras de mercancías dirigidas de uno á otro país se franquearán previamente á razon de cuatro cuartos por cada media onza ó fraccion de media onza en España, ó de 25 reis por cada 15 gramos ó fraccion de 15 gramos en Portugal.

Para que las muestras de mercancías puedan ser debidamente expedidas es indispensable que no tengan valor alguno, que estén cerradas con fajas, ó de modo que puedan ser fácilmente reconocidas, y que no contengan cosa alguna manuscrita, á no ser el nombre de la persona á quien se dirigen, el punto de su residencia, las señas de su habitacion y las marcas y números de orden.

Las muestras que no reúnan todos los requisitos indicados, pero si los dos primeros, se detendrán en la oficina de Correos en que hayan sido depositadas, hasta que sean franqueadas como cartas, á cuyo porte en tal caso quedan sujetas.

Art. 11. Para el mejor despacho de los asuntos á que dan lugar los tratados vigentes entre los dos países, queda establecido que las Autoridades superiores civiles, así como las judiciales y militares de las fronteras de los dos Estados, podrán dirigirse pliegos oficiales que se expediran y entregaran sin porte alguno, siempre que sean de una Autoridad para otra, que se dirijan á la Autoridad y no al nombre de la persona que la ejerce, y que se estampen en el sobre el sello de la Autoridad ó de la oficina de que procedan.

A falta de sello oficial podrá suplirse este por la designacion del empleo de la Autoridad remitente y su rúbrica.

Art. 12. Por el trasporte de la correspondencia que en paquetes cerrados fuese cambiada entre Portugal y los países á los cuales España sirve de intermediaria, pagará la Administracion de Correos de Portugal á la de España, á título de derecho de tránsito, siempre que este derecho no sea abonado por otra nacion, la cantidad de 2 rs. por cada onza (30 gramos), peso líquido de cartas, y 2 reales por cada libra (480 gramos), peso líquido, de periódicos y otros impresos.

Art. 13. Ninguna de las dos Administraciones de Correos de España y Portugal admitirá, con destino á uno de los dos países, ó á los que se sirven de su mediacion, correspondencia alguna que contenga dinero u objetos de valor ó cualesquiera otros que se hallen sujetos á los aranceles de Aduanas.

Art. 14. Las Administraciones de Correos de España y de Portugal quedan autorizadas para fijar, de comun acuerdo los portes que debe pagar la correspondencia expedida de las Antillas españolas para Portugal, islas Azores y Madera, Cabo Verde y demás posesiones portuguesas de la costa occidental de Africa, y reciprocamente de estos países para las Antillas españolas, así como los portes de la correspondencia que se expida de España, islas Baleares y Canarias, ó posesiones españolas de la costa setentrional de Africa para las posesiones portuguesas